REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **092** **Fecha:** 23 Junio de 2023 a las 7:00 am **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2018 00259	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	CARLOS CABRERA NAVIA	Causante CARLOS CABRERA VILLAMIL	Auto pone en conocimiento de las partes los escritos que elaboró el Despacho respecto de los inventarios y avalúos que presentó la Dra. Lucía del Rosario Vargas Trujillo y el Dr Cesar Nieto Velásquez y lo que quedó en grabación de la audiencia del 14 y 24 de agosto de 2020.	22/06/2023		
41001 31 10005 2019 00056	Ejecutivo	DIANA CAROLINA RANGEL PINTO	VICTOR HUGO URUEÑA BOCANEGRA	Auto ordena oficiar al Ejército Nacional	22/06/2023		
41001 31 10005 2022 00001	Ejecutivo	NATALIA ANDREA FANDIÑO PERDOMO	JOHN ALEXANDER GUERRERO ARAGONES	Auto niega medidas cautelares - Levantar, pues esta es una de las medidas contempladas en el Código de la Infancia y Adolescencia como protección al menor	22/06/2023		
41001 31 10005 2022 00069	Ejecutivo	ROSA MARGARITA MOREA	ALVARO RIVEROS FLORIAN	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.	22/06/2023		
41001 31 10005 2022 00069	Ejecutivo	ROSA MARGARITA MOREA	ALVARO RIVEROS FLORIAN	Auto resuelve solicitud el signatario del escrito, estese a lo decidido en esta instancia.	22/06/2023		
41001 31 10005 2022 00069	Ejecutivo	ROSA MARGARITA MOREA	ALVARO RIVEROS FLORIAN	Auto de Trámite se encuentra autorizado para pago el valor de las cuotas alimentarias causadas desde el enero a mayo de 2023	22/06/2023		
41001 31 10005 2022 00277	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	GERARDO MEDINA MOSQUERA	MARIA DEL CARMEN TRUJILLO	Sentencia de Primera Instancia aprobar trabajo de partición	22/06/2023		
41001 31 10005 2022 00352	Ordinario	MARTHA ROCIO DUSSAN ANDRADE	NATALIA DURAN CAJAMARCA	Auto requiere a la demandada Natalia Duran Cajamarca para que en el término de diez días, aporte copia de la sentencia proferida por el Juzgado 14 de Familia de Bogotá el 19 de diciembre 2001	22/06/2023		
41001 31 10005 2022 00373	Procesos Especiales	YAMILETH PLAZAS GIRON	LEONIDAS CADENA ORDOÑEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente y se reconoce personería a la Dra. Karla Giset Dueñas Lizcano	22/06/2023		
41001 31 10005 2022 00413	Ejecutivo	MARIA ALEXANDRA CRUZ LEIVA	JOSE EDUIN MORA GUACA	Auto pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta ofrecida por TransUnión el 06 de junio de 2023 y por la Nueva E.P.S. el 29 de mayo de 2023.	22/06/2023		

ESTADO No. **092** **Fecha:** 23 Junio de 2023 a las 7:00 am **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2022 00471	Ejecutivo	MAYRA ALEJANDRA ANDRADE MARROQUIN	VICTOR ALFONSO VILLARREAL TORRES	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.	22/06/2023		
41001 31 10005 2022 00471	Ejecutivo	MAYRA ALEJANDRA ANDRADE MARROQUIN	VICTOR ALFONSO VILLARREAL TORRES	Auto pone en conocimiento de la parte interesada, la respuesta ofrecida por las entidades financieras	22/06/2023		
41001 31 10005 2023 00026	Procesos Especiales	CLAUDIA YASMIN PEREZ RODRIGUEZ	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Auto de Trámite Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H Tribunal Superior de este Distrito Judicial,	22/06/2023		
41001 31 10005 2023 00105	Procesos Especiales	EDUARDO CALDERON GONZALEZ	COLPENSIONES	Auto de Trámite Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H Tribunal Superior de este Distrito Judicial	22/06/2023		
41001 31 10005 2023 00128	Peticiones	MARIA EDITH LARA REYES	AMPARO POBREZA	Auto de Trámite ACLARAR el inciso primero del auto del 29 de marzo de 2023	22/06/2023		
41001 31 10005 2023 00218	Ejecutivo	MARY LUZ MAHECHA SANCHEZ	JOSÈ ADOLFO ROJAS	Auto rechaza demanda venció en silencio	22/06/2023		
41001 31 10005 2023 00239	Ejecutivo	DANNA VALENTINA RAMIREZ DAZA	JAIRO ALBERTO RAMIREZ TOVAR	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	22/06/2023		
41001 31 10005 2023 00240	Jurisdicción Voluntaria	NANCY MONROY PERDOMO	TERESA MONROY PERDOMO	Auto inadmite demanda 5 días para siubsanar	22/06/2023		
41001 31 10005 2023 00244	Verbal Sumario	MARIA EDITH LARA REYES	TIBERIO LOZANO QUINTERO	Auto admite demanda de modificación régimen de Visitas que a través de apoderada judicial	22/06/2023		
41001 31 10005 2023 00268	Ordinario	JAZMIN DELGADO TOVAR	MARBIN HERNAN PERDOMO	Auto admite demanda Filiación Extramatrimonial	22/06/2023		
41001 31 10005 2023 00268	Ordinario	JAZMIN DELGADO TOVAR	MARBIN HERNAN PERDOMO	Auto niega medidas cautelares Denegar la solicitud de alimentos provisionales	22/06/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23 Junio de 2023 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de junio de dos mil veintitrés

Proceso	SUCESIÓN
Demandante	CARLOS CABRERA NAVIA y OTROS
Causante	CARLOS CABRERA VILLAMIL
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-**2018-00259**-00

1. Téngase en cuenta la constancia secretarial del 22 de junio de 2023 donde se indica lo siguiente:

> CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva, 22 de junio del año 2023.
> En la fecha informo al despacho que agrego memorial de inventarios y avalúos de fecha 13 agosto del año 2020, de parte de la Dra. LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO, apoderada de los herederos de la parte actora. Pasa al despacho.

2. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la manifestación que presentó la Dra. Lucía del Rosario Vargas Trujillo[1] y por el Dr. Cesar Nieto Velásquez[2] el 11 de mayo de 2023 respecto de no tener copia de la grabación de la audiencia del 31 de agosto de 2020.

3. Adosar al expediente y poner en conocimiento de las partes los escritos que elaboró el Despacho[3] respecto de los inventarios y avalúos que presentó la Dra. Lucía del Rosario Vargas Trujillo[4] y el Dr. Cesar Nieto Velásquez y lo que quedó en grabación de la audiencia del 14[5] y 24[6] de agosto de 2020.

La secretaría remita sin que este auto cobre ejecutoria remita el link del expediente y copia de los documentos que obran en los numerales 137 y 138 del Cuaderno No. 1D del expediente digital.

4. Se requiere a las partes para que en el término de quince (15) días manifiesten si lo que se indicó en el documento que

[1] Numeral 132 Cuaderno 1D Expediente Digital
[2] Numeral 133 Cuaderno 1D Expediente Digital
[3] Numeral 137 y 138 Cuaderno 1D Expediente Digital
[4] Numeral 132 Cuaderno 1D Expediente Digital
[5] Numeral 015 Cuaderno 1D Expediente Digital
[6] Numeral 022 Cuaderno 1D Expediente Digital

elaboró el Despacho respecto de las partidas que se señalaron como aceptadas, objetadas y excluidas son correctas caso contrario realicen de forma conjunta las aclaraciones a que haya lugar.

Para efecto de lo anterior, téngase en cuenta los colores que se indican al inicio del escrito.

5. Se requiere a las partes para que en el término de quince (15) días y de forma conjunta manifiesten en escrito si las partidas que se marcaron de color lila y se denominaron como *"partidas no incluidas en grabación audiencia 14/08/2020"* fueron aceptadas, modificadas, objetadas y/o excluidas de los inventarios y avalúos lo anterior debido a que en las grabaciones de las audiencias no se encontró manifestación sobre aquellas.

6. Se requiere a las partes para que en el término de quince (15) días se pronuncien frente a lo solicitado por el Despacho en proveído del 28 de abril de 2023,[7] respecto de la audiencia del 14 de agosto de 2020.[8]

> Escucha la audiencia, se evidenció que al minuto 1:59:55, la Dra. Lucena Puentes, titular del Despacho para la época, dispuso decretar un receso por solicitud de los ingenieros de sistemas sin que se encuentre la grabación donde se dispuso fijar fecha para continuar la audiencia, sin embargo en acta del 24 de agosto de 2020 se consignó, lo siguiente:
>
> Siendo las 12 y 10 pm se decide suspender la presente diligencia para continuarla el día **VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO A LAS OCHO (8:00 am) DE LA MAÑANA**, en la cual podrá realizar su intervención la doctora LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO.
>
> Por lo anterior, se requiere a las partes para que en el término de tres (03) días indiquen si el audio y vídeo de la diligencia del 14 de agosto de 2020,[6] está completo o si después del receso que se decretó se reanudó la audiencia, de ser así, manifiesten si tienen copia de la continuación, caso contrario manifiesten lo que fuera menester.

[7] Numeral 127 Cuaderno 1D Expediente Digital
[8] Numeral 015 Cuaderno 1D Expediente Digital

Vencido el término la secretaría regrese el asunto al despacho para resolver lo que fuera menester.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de junio de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	DIANA CAROLINA RANGEL PINTO
Demandado	VÍCTOR HUGO URUEÑA BOCANEGRA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-**2019-00056**-00
	Cuaderno 2

1. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la confirmación de pago de la cuota alimentaria del mes de febrero, marzo, abril y mayo de 2023.[1]

2. Atendiendo la constancia del 20 de junio de 2023,[2] suscrita por la Asistente Social adscrita al Despacho y lo ordenado en auto del 26 de enero de 2023[3] y comunicado a través del oficio No. 2019-00056-0096 del 27 de enero de 2023[4] el Juzgado dispone:

Requerir al Ejército Nacional para que, en el término de 10 días contados a partir de su notificación, informe la razón por la cual, no se ha descontado de la nómina del señor Víctor Hugo Urueña Bocanegra el valor de la cuota alimentaria conforme se indicó en el oficio No. 2019-00056-0096 del 27 de enero de 2023.[5]

La secretaría oficie lo pertinente y remita copia del oficio antes citado.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

[1] Numeral 019 al 022 Cuaderno no. 1A del expediente digital
[2] Numeral 010 Cuaderno no. 2 del expediente digital
[3] Numeral 017 Cuaderno no. 1A del expediente digital
[4] Numeral 007 Cuaderno no. 2 del expediente digital
[5] Numeral 007 Cuaderno no. 2 del expediente digital

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de junio de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	NATALIA ANDREA FANDIÑO PERDOMO en representación del menor de edad de iniciales J.F.G.F.
Demandado	John Alexander guerrero aragonés
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2022-00001**-00

En atención al memorial recibido de la Estudiante de Derecho adscrita al consultorio de la Universidad Surcolombiana visible en archivo #026 del cuaderno 1 del expediente digital, quien actúa en representación de la señora Natalia Andrea Fandiño Perdomo, en principio en preciso advertir que revisado el escrito suscrito por la demandante visto a folio 5 del archivo 026 del expediente, en ninguna parte se dice sobre la terminación del proceso. Solamente se solicita el levantamiento de la medida cautelar en cuanto a la prohibición del demandado para salir del país.

Al respecto es preciso aclarar que no es viable acceder a tal solicitud, pues esta es una de las medidas contempladas en el Código de la Infancia y Adolescencia como protección al menor y que de conformidad con el numeral 6º del Art. 598 del C.G. del P. solo es dable levantarla si:

> Hasta que el demandado preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años.

O por terminación del proceso por pago total de la obligación cosa que en este asunto no se ha demostrado.

Finalmente, se advierte que revisado el expediente no se ha cumplido la carga procesal del auto del 07 de febrero de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago, donde se ordenó la notificación al demandado de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292

del C.G. del P. por lo que se REQUIERE a la apoderada actora para efectuar la notificación ordenada.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de junio de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	ROSA MARGARITA MOREA CONDE en representación del menor de edad de iniciales J.P.R.M.
Demandado	ÁLVARO RIVEROS FLORIÁN
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2022-00069**-00 Auto 1 Cuaderno 1

1. El Despacho declara control de legalidad y da por saneada cualquier posible nulidad que se hubiere presentado hasta este momento con respaldo en el artículo 42 numeral 12º, 132 y 372 numeral 8º del Código General del Proceso.

2. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta el informe de secretaría visto en el numeral 041, 042 y 043 con respaldo en él, se dispone:

- Tener en cuenta que el término del cual disponía el demandado Álvaro Riveros Florián para descorrer el traslado de la demanda venció en silencio.

3. Por medio de medio de apoderada judicial, **Rosa Margarita Morea Conde** en representación del menor de edad **J.P.R.M.**[1] citó al proceso ejecutivo de alimentos al señor **Álvaro Riveros Florián** a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas que dan cuenta las pretensiones de la demanda, expresadas en la orden de pago del 23 de mayo de 2022 #015, quien fue notificado personalmente de la demanda

[1] Nacido el 16 de octubre de 2011 (Pág. 5 Numeral 003 Cuaderno 1)

de acuerdo a lo indicado en la constancia secretarial del 09 de junio de 2023.[2]

La parte ejecutada no contestó la demanda ni efectuó el pago ejecutado, tal como quedó atestado en el informe secretarial visto en el archivo #043 del expediente digital; es decir, venció en silencio el término del traslado de la demanda.

En estas condiciones habrá de procederse conforme lo previene el artículo 440 del C.G. del P., para el efecto, se considera:

El título aducido como base del recaudo, conserva toda su fuerza probatoria; en estas condiciones continúa dándole respaldo procesal al mandamiento ejecutivo de pago, de manera que la providencia que contiene el mandamiento ejecutivo habrá de darle respaldo procesal a la providencia que define y que el proceso reclama.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

Segundo: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

[2] Numeral 043 cuaderno No. 1 Expediente Digital

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada por Secretaria efectuar su liquidación de las costas, incluya como agencias en derecho el equivalente al 5% de lo que resulte liquido por capital.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de junio de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	ROSA MARGARITA MOREA CONDE en representación del menor de edad de iniciales J.P.R.M.
Demandado	ÁLVARO RIVEROS FLORIÁN
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-**2022-00069**-00 Auto 3 Cuaderno Medidas Cautelares

Visto el memorial del 19 de mayo de 2023,[1] se observa que el apoderado judicial de la parte actora solicita lo siguiente:

> Comedidamente me permito solicitar información y en lo posible copia de la respuesta dada por parte del GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA, al requerimiento Judicial hecho por el juzgado Quinto de familia.
>
> Cabe anotar que mediante oficio de radicado CREMIL2022043951 del 03 de Junio del 2022, emanado por la Caja de Retiro de las fuerzas Militares dicho requerimiento le fue remitido por competencia a dicha entidad. (GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA).

Respecto de lo solicitado se ha de indicar a la parte actora que a la fecha, no reposa en el expediente respuesta alguna por parte del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa ni de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares frente al requerimiento efectuado; sin embargo, al consultar la cuenta de depósito judicial, se evidencia que el Ministerio de Defensa, está consignando el valor por concepto de cuota alimentaria y embargo.

En estas condiciones, el signatario del escrito, estese a lo decidido en esta instancia.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

[1] Numeral 032 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de junio de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	ROSA MARGARITA MOREA CONDE en representación del menor de edad de iniciales J.P.R.M.
Demandado	ÁLVARO RIVEROS FLORIÁN
Actuación	sustanciación
Radicación	41-001-31-10-005-**2022-00069**-00 Auto 2 Cuaderno 1

1. Visto el memorial del 19 de enero de 2023,[1] se observa que la apoderada judicial de la parte actora indica lo siguiente:

> ***MARIELA FIERRO QUINTERO***, mayor y vecina de Neiva, abogada en ejercicio, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 36.159.122 de Neiva, y con Tarjeta Profesional No. 161.605 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial de la señora ***ROSA MARGARITA MOREA CONDE***, quién actúa como madre y representante legal de su hijo y por lo tanto, convive con el menor de edad ***JUAN PABLO RIVEROS MOREA***, acudo a usted, muy respetuosamente con el fin de solicitarle Dictar Sentencia y Seguir Adelante con la Ejecución, en consecuencia, también le solicito informarme sobre las actuaciones que debe realizar mi mandante para cobrar los descuentos realizados a la parte Ejecutada, el Señor **ÁLVARO RIVEROS FLORIAN**, lo anterior, en procura del sustento del menor.

Y en escrito del 30 de mayo de 2023, [2] lo siguiente:

> Teniendo en cuenta que el mandamiento ejecutivo de pago del 23 de mayo de 2022 fue notificado en debida forma, como fuera evidenciado mediante auto interlocutorio del 05 de diciembre de 2022 emanado por ese despacho y una vez vencido el termino de traslado sin que la parte demandada presentará excepciones o realizará el pago de lo adeudado, respetuosamente me permito solicitar a ese despacho se proceda seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones. Lo anterior teniendo en cuenta el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P
>
> De igual manera en virtud de la respuesta suscitada por la coordinadora Grupo de Prestaciones Sociales del Ejercito Nacional, se proceda a la liquidación del crédito y pago de las acreencias adeudadas a la fecha teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 431 inciso 2 del C.G.P. y en consecuencia, ordenar a quien corresponda, la consignación a la cuenta de Depósitos judiciales que para tal fin tiene el despacho en esta localidad, en el Banco Agrario, a órdenes de ese Juzgado y a favor de la señora ROSA MARGARITA MOREA.

Respecto de la solicitud de seguir adelante la ejecución, se ha de indicar que en auto No. 1 de la misma fecha, se ordenó [1]seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, [2]practicar la liquidación del crédito, [3]el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar y [4]se condenó en costas a la parte demandada.

[1] Numeral 038 Cuaderno No. 1 Expediente Digital
[2] Numeral 040 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

Respecto de la solicitud de pago de títulos se ha de indicar que de acuerdo con el correo que se envió a la demandante el 21 de junio de 2023,[3] se encuentra autorizado para pago el valor de las cuotas alimentarias causadas desde el enero a mayo de 2023.

En cuanto a los títulos que se encuentran consignados por concepto de embargo, se ha de indicar que estos sólo se pagaran una vez sea aprobada y se encuentre en firme la liquidación de crédito ordenada en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

2. Por ser procedente conforme el artículo 75 del C.G. del P., se ACEPTA la sustitución al poder[4] presentada por la Dra. Mariela Ferro Quintero, al Dr. Luis Felipe Calderón Fierro, para seguir actuando en este proceso en representación de la demandante en los mismos términos y fines aludidos en el memorial–poder inicial.

En consecuencia, se le reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandante al Dr. Luis Felipe Calderón Fierro.

Se ordena que por Secretaría se remita copia del expediente electrónico y remita copia de un consolidado de títulos al correo electrónico que se indica en el folio 2 numeral 039 cuaderno No. 1 del expediente digital.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

[3] Numeral 044 Cuaderno No. 1 Expediente Digital
[4] Numeral 039 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de junio de dos mil veintitrés

Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	GERARDO MEDINA MOSQUERA
Demandada	MARÍA DEL CARMEN TRUJILLO
Actuación	SENTENCIA
Radicación	41-001-31-10-005-**2022-00277**-00
Divorcio	41-001-31-10-005-**2019-00135**-00

Mediante auto de fecha 17 de agosto de 2022 #006 se admitió el trámite Liquidatorio de la Sociedad Conyugal de Gerardo Medina Mosquera y María del Carmen Trujillo.

Adelantada la notificación conforme la Ley 2213 de 2022 y cumplido el llamamiento edictal de que trata el artículo 523 del C. G. del P #015 y 17, se procedió a señalar fecha y hora para presentación de los inventarios y avalúos.

Presentados[1] y aprobados[2] los inventarios y avalúos, se ordenó a las partidoras designadas, presentar el trabajo de partición y adjudicación respectivo, quienes lo presentaron el 23 y 30 de marzo de 2023 (archivo 027 y 029 expediente digital).

Como quiera que, al revisar el trabajo de partición y adjudicación, el mismo se encuentra ajustado, de conformidad con lo establecido en el artículo 509 del C.G. del P y atendiendo las directrices de las partes, el Despacho le impartirá aprobación.

Y toda vez que las partes no indicaron la notaría en la que se ha de protocolizar este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 509 del C.G. del P., este Despacho indicará la misma.

[1] Audiencia del 14 de marzo de 2023 (archivo 25 y 26 del expediente digital)
[2] Ibidem

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes correspondientes a la masa social de Gerardo Medina Mosquera y María del Carmen Trujillo, visible en el archivo 027 y 029 del expediente digital.

Segundo: EXPEDIR a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de partición y de esta sentencia, para efectos del registro.

Tercero: PROTOCOLIZAR, ante la Notaria 5° del Circulo Notarial de Neiva, el trabajo de partición y adjudicación, a costa de los interesados. Lo anterior, de conformidad con el segundo inciso del numeral 7º del artículo 509 del C.G. del P., déjense las constancias del caso.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de junio de dos mil veintitrés

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	MARTHA ROCÍO DUSSÁN ANDRADE
Demandados	PAVEL SANTIAGO DURAN DUSSAN, DANZA CHARLOT DURAN DUSSAN Y NATALIA DURÁN CAJAMARCA HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE RODRIGO EDUARDO DURÁN ROSERO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2022-00352**-00

1. Para los pertinentes efectos legales téngase en cuenta la constancia secretarial del 02 de mayo[1] de 2023, donde se indica que dentro del término de traslado, la demandada dentro del término legal la demanda Natalia Duran Cajamarca contestó la demanda.

2. Para los pertinentes efectos legales téngase en cuenta la constancia secretarial del 15 de junio[2] de 2023, donde se indica que el término del cual disponía el curador de los herederos indeterminados del causante Rodrigo Eduardo Durán Rosero venció en silencio.

3. Atendiendo lo indicado por la apoderada judicial de la demandada Natalia Duran Cajamarca al pronunciarse respecto del hecho primero y segundo de la demanda y la pretensión primera[3] el Juzgado dispone:

-Requerir a la demandada Natalia Duran Cajamarca para que, en el término de diez días, aporte copia de la sentencia proferida por el Juzgado 14 de Familia de Bogotá el 19 de diciembre

[1] Numeral 035 Cuaderno No. 1 Expediente Digital
[2] Numeral 037 Cuaderno No. 1 Expediente Digital
[3] Numeral 034 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

de 2001 e informe si los hermanos a los cuales se hace mención en el hecho segundo son Pavel Santiago Duran Dussan y Danza Charlot Duran Dussan o son otros hijos del causante Rodrigo Eduardo Durán Rosero.

De ser otros hijos del causante, deberá informar el nombre de estas personas, aportar la prueba de la calidad de herederos, indicar el domicilio, número de identificación, así como la dirección física y electrónica de estos.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, veintidós de junio de dos mil veintitrés

Proceso	HIJO DE CRIANZA
Demandante	ANYELA AMIRA PLAZAS GIRON, DENNYS PLAZAS GIRON Y AMILETH PLAZAS GIRON
Demandados	EPIMENIA, MARÍA MERCEDES, ISMAEL Y HERNANDO CADENA ORDÓÑEZ HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LEÓNIDAS CADENA ORDOÑEZ RUPERTO PLAZAS
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-**2022-00373**-00

1. Glosar al expediente el documento visto en el numeral 020 del cuaderno No. 1 del expediente digital, por medio del cual, el apoderado judicial de la parte actora, acreditó la notificación al correo electrónico de los demandados Epimenia, María Mercedes, Ismael y Hernando Cadena Ordoñez.

2. Para los pertinentes efectos legales téngase en cuenta la constancia secretarial del 09 de junio de 2023 que obra en el numeral 025 Cuaderno No. 1 del expediente digital donde se precisa las fechas dentro de las cuales corrió el término de traslado de la demanda a los demandados Epimenia, María Mercedes, Ismael y Hernando Cadena Ordoñez, quienes dentro del término legal pertinente contestaron la demanda a través de apoderada judicial y propusieron excepciones legales # 021.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G. del P., el despacho reconoce personería a la Dra. Karla Gisett Dueñas Lizcano para actuar como apoderada judicial de los demandados Epimenia, María Mercedes, Ismael y Hernando Cadena Ordoñez, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder allegado al proceso, visible en el folio 11, 12y 18 numeral 021 cuaderno No. 1 del

expediente digital.

4. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la publicación relacionada con el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Leonidas Cadena Ordoñez.[1]

5. Como en el escrito visible en el folio 3 y 4 numeral 024 del expediente el demandado Ruperto Plazas, a través del Dr. Juan Carlos Roa Trujillo manifestó conocer del auto admisorio de la demanda, el despacho dispone tener notificado por conducta concluyente a Ruperto Plazas de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 301 del C. G. del P.

Se advierte al demandado Ruperto Plazas que para actuar en el proceso debe hacerlo a través de apoderado judicial, toda vez que el asunto no se encuentra dentro de las excepciones para litigar en causa propia, consagradas en los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971

➢ El poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 de 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

[1] Numeral 023 cuaderno No. 1 del expediente digital

6. Para los pertinentes efectos legales, tangase en cuenta que el día 14 de junio de 2023[2] se remitió el link del expediente digital a la Dra. Karla Gisett Dueñas conforme lo solicitado en la misma fecha.[3]

Notifíquese:

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

[2] Numeral 028 y 029 cuaderno No. 1 del expediente digital
[3] Numeral 026 cuaderno No. 1 del expediente digital

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de junio de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	MARÍA ALEXANDRA CRUZ LEIVA en representación de los menores de edad de iniciales J.D.M.C. y J.J.M.C.
Demandado	JOSÉ EDUIN MORA GUACA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-**2022-00413**-00

1. Glosar a autos y poner en conocimiento de la parte interesada la respuesta ofrecida por TransUnión el 06 de junio de 2023[1] y por la Nueva E.P.S. el 29 de mayo de 2023.[2]

2. Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora el 11 de abril de 2023[3] y la respuesta que brindó la Nueva EPS el 29 de mayo de 2023[4] se dispone que la parte actora, adelante la notificación del demandado a la dirección que se indica en el escrito visto en el numeral 025 cuaderno No. 1 del expediente digital como del señor José Eduin Mora Guaca o de la empresa donde labora.

3. Por ser procedente conforme el artículo 75 del C.G. del P., ACEPTA la sustitución al poder[5] presentada por la estudiante de derecho Paola Andrea Perdomo Valderrama, a la estudiante de derecho Juanita del Mar Motta Sánchez, adscritas al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana, para seguir actuando en este proceso en representación de la demandante en los mismos términos y fines aludidos en el memorial–poder inicial.

En consecuencia, se le reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandante a la estudiante de derecho Juanita del Mar Motta Sánchez.

---

[1] Numeral 021 Cuaderno No. 2 expediente digital
[2] Numeral 025 Cuaderno No. 1 expediente digital
[3] Numeral 015 Cuaderno No. 1 expediente digital
[4] Numeral 025 Cuaderno No. 1 expediente digital
[5] Numeral 026 Cuaderno No. 1 expediente digital

Se ordena que por Secretaría se remita copia del expediente al correo electrónico que se indica en el folio 2 numeral 026 cuaderno No. 1 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de junio de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	MAYRA ALEJANDRA ANDRADE MARROQUIN en representación del menor de edad de iniciales S.S.V.A.
Demandado	VÍCTOR ALFONSO VILLAREAL TORRES
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2022-00471**-00 Cuaderno 1

1. El Despacho declara control de legalidad y da por saneada cualquier posible nulidad que se hubiere presentado hasta este momento con respaldo en el artículo 42 numeral 12º, 132 y 372 numeral 8º del Código General del Proceso.

2. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta el informe de secretaría visto en el numeral 019 y 021 con respaldo en él, se dispone:

- Tener en cuenta que el término del cual disponía el demandado Víctor Alfonso Villarreal Torres para descorrer el traslado de la demanda venció en silencio.

3. Por medio de medio de apoderada judicial, **Mayra Alejandra Andrade Marroquín** en representación del menor de edad **S.S.V.A.**[1] citó al proceso ejecutivo de alimentos al señor **Víctor Alfonso Villarreal Torres** a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas que dan cuenta las pretensiones de la demanda, expresadas en la orden de pago del 12 de enero de 2023 #008, quien fue notificado de la

[1] Nacido el 11 de marzo de 2009 (Pág. 7 Numeral 004 Cuaderno 1)

demanda por conducta concluyente de acuerdo a lo indicado en la constancia secretarial del 15 de junio de 2023.[2]

La parte ejecutada no contestó la demanda ni efectuó el pago ejecutado, tal como quedó atestado en el informe secretarial visto en el archivo #021 del expediente digital; es decir, venció en silencio el término del traslado de la demanda.

En estas condiciones habrá de procederse conforme lo previene el artículo 440 del C.G. del P., para el efecto, se considera:

El título aducido como base del recaudo, conserva toda su fuerza probatoria; en estas condiciones continúa dándole respaldo procesal al mandamiento ejecutivo de pago, de manera que la providencia que contiene el mandamiento ejecutivo habrá de darle respaldo procesal a la providencia que define y que el proceso reclama.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

Segundo: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

[2] Numeral 021 cuaderno No. 1 Expediente Digital

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada por Secretaria efectuar su liquidación de las costas, incluya como agencias en derecho el equivalente al 5% de lo que resulte liquido por capital

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de junio de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	MAYRA ALEJANDRA ANDRADE MARROQUIN en representación del menor de edad de iniciales S.S.V.A.
Demandado	VÍCTOR ALFONSO VILLAREAL TORRES
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2022-00471**-00 Cuaderno 2

1. Se pone en conocimiento de la parte interesada, la respuesta ofrecida por el Banco BBVA el 31 de enero,[1] 07 de febrero,[2] 06 de marzo,[3] 12 de abril,[4] 08 de mayo,[5] 05 de junio[6] de 2023; por la Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito "Utrahuilca" [7], por el Banco de Occidente,[8] por el Banco Scotiabank Colpatria[9] el 01 de febrero de 2023; por Bancolombia el 02 de febrero de 2023;[10] por el Banco Mundo Mujer,[11] por el Banco Caja Social[12] el 03 de febrero de 2023; por TransUnion el 07 de febrero de 2023,[13] por Datacrédito Experian el 08 de febrero de 2023;[14] por el Banco Popular el 13 y 20 de febrero de 2023;[15] por la Agencia Nacional de Infraestructura el 17 y 20 de febrero de 2023;[16] Por Bancoomeva el 28 de febrero de 2023;[17] respecto de las medidas cautelares decretadas.

2. Atendiendo lo ordenado en sentencia del 004 de noviembre de 2010 proferida del proceso bajo radicado 2009-00702[18] y lo ordenado en auto del 12 de enero de 2023,[19] el Juzgado dispone:

---

[1] Numeral 017 Cuaderno No. 2 Expediente Digital
[2] Numeral 024 Cuaderno No. 2 Expediente Digital
[3] Numeral 033 Cuaderno No. 2 Expediente Digital
[4] Numeral 034 Cuaderno No. 2 Expediente Digital
[5] Numeral 035 Cuaderno No. 2 Expediente Digital
[6] Numeral 036 Cuaderno No. 2 Expediente Digital
[7] Numeral 018 Cuaderno No. 2 Expediente Digital
[8] Numeral 019 Cuaderno No. 2 Expediente Digital
[9] Numeral 020 Cuaderno No. 2 Expediente Digital
[10] Numeral 021 Cuaderno No. 2 Expediente Digital
[11] Numeral 022 Cuaderno No. 2 Expediente Digital
[12] Numeral 023 Cuaderno No. 2 Expediente Digital
[13] Numeral 025 Cuaderno No. 2 Expediente Digital
[14] Numeral 026 Cuaderno No. 2 Expediente Digital
[15] Numeral 027 y 031 Cuaderno No. 2 Expediente Digital
[16] Numeral 029 y 030 Cuaderno No. 2 Expediente Digital
[17] Numeral 032 Cuaderno No. 2 Expediente Digital
[18] Página 1 al 5 Numeral 004 cuaderno No. 1 del expediente digital
[19] Numeral 002 cuaderno No. 2 del expediente digital

DECRETAR el DESCUENTO de la cuota adicional en los meses de junio y diciembre a favor de Stick Santiago Villarreal Andrade equivalente al 30% del salario mínimo.

Líbrese el correspondiente oficio al pagador de la entidad mencionada en el folio 3 y 4 numeral 020 cuaderno No. 1 del expediente digital, indicándole que deberá poner a disposición de este Juzgado, y para el presente proceso, la cuota adicional, por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la **Casilla 6.** Se advierte que el valor de la cuota se deberá incrementar en enero de cada año.

Adviértase al pagador que el descuento de la cuota alimentaria y/o adicional y el porcentaje que se ordenó embargar y retener en auto del 12 de enero de 2023,[20] en ningún momento, podrá superar el 50% del salario del demandado.

3. Visto el memorial del 17 de mayo de 2023,[21] se observa que el demandado solicita lo siguiente:

> **VICTOR ALFONSO VILLARREAL TORRES**, mayor de edad y domiciliado en Neiva, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.218.856 de Neiva - Huila, actuando en calidad de demandado del proceso que se relaciona en la referencia, me permito solicitar reducción de embargo, conforme lo siguiente:
>
> Actualmente me están descontando de mi salario la suma de $348.000 pesos Mcte por concepto de cuota alimentaria.
>
> Adicionalmente, me realizan el descuento correspondiente al 20% del salario devengado, por concepto de embargo.
>
> Conforme lo anterior, me permito informar que actualmente me encuentro viviendo en el inmueble ubicado en la FCA LA CEBOLLERA EL VENADO, de Neiva – Huila, donde pago el canon de arrendamiento por la suma de $450.000 pesos Mcte y la suma de $100.000 por concepto de servicios públicos domiciliarios, inmueble donde resido con mi compañera permanente, la señora CIELO MAYERLI CARDOZO, quien es ama de casa y depende económicamente de mí.
>
> En conclusión, solicito el favor de ordenar reducción de embargo, debido a que excede y afecta mi mínimo vital, quedándome sin los recursos necesarios para poder comprar mi alimentación.

Respecto de la solicitud de reducción de embargo presentada, se debe indicar que no es procedente acceder a la misma,

---

[20] Numeral 002 cuaderno No. 2 del expediente digital
[21] Numeral 020 cuaderno No. 1 del expediente digital

téngase en cuenta que el artículo 156 del C.S.T. permite que todo salario pueda ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil, visto el proveído del 12 de enero de 2023,[22] se observa que en él, se decretó el descuento por nómina de la cuota alimentaria y el embargo del 20% de lo devengado por el demandado advirtiendo al pagador por medio del oficio No. 2022-00471-0105 del 30 de enero de 2023,[23] que el descuento de la cuota y el porcentaje que se ordena retener en ningún momento podrá superar el 50% del salario del demandado.

Por lo indicado y como quiera que el Juzgado debe velar por el pago de las cuotas presuntamente adeudadas al menor de edad, obtener la guarda y la conservación de los bienes, para con ellos pagar los dineros que resulten procedentes después de finiquitarse la instancia, el Juzgado, no accederá a la solicitud frente a reducir el valor del embargo.

4. Atendiendo las medidas cautelares decretadas en el numeral 3 y 4 del proveído del 12 de enero de 2023,[24] la respuesta dada por la Agencia Nacional de Infraestructura el 17 y 20 de febrero de 2023;[25] y los desprendibles que obran en el folio 3 y 4 numeral 020 cuaderno No. 1 del expediente digital, se dispone que la Secretaría mediante atento oficio comunique la medida cautelar decretada en auto del 12 de enero de 2023,[26] a la entidad que se indica en los folios 3 y 4 numeral 020 cuaderno No. 1 del expediente digital.

---

[22] Numeral 002 cuaderno No. 2 del expediente digital
[23] Numeral 008 cuaderno No. 2 del expediente digital
[24] Numeral 002 Cuaderno No. 2 Expediente Digital
[25] Numeral 029 y 030 Cuaderno No. 2 Expediente Digital
[26] Numeral 002 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

Indíquese al pagador que el valor de la cuota alimentaria mensual para la presente anualidad asciende a la suma de $348.000 equivalente al 30% del salario mínimo legal vigente, y que el descuento de la cuota alimentaria y/o adicional y el porcentaje que se ordenó embargar y retener en auto del 12 de enero de 2023,[27] en ningún momento, podrá superar el 50% del salario y/o mesada pensional del demandado.

5. Atendiendo la respuesta ofrecida por el Banco BBVA el 31 de enero,[28] 07 de febrero,[29] 06 de marzo,[30] 12 de abril,[31] 08 de mayo,[32] 05 de junio[33] de 2023; la constancia del 21 de junio de 2023 suscrita por la Asistente Social adscrita a este Despacho[34] y los desprendibles de nómina que obran en el folio 3 y 4 numeral 020 cuaderno No. 1 del expediente digital los cuales permiten evidenciar que la cuenta terminada en 9562 del Banco BBVA es cuenta nómina, el Juzgado, declara control de legalidad y dispone:

Levantar la medida de embargo y retención que pesa sobre la cuenta de ahorros terminada en 9562 del Banco BBVA teniendo que cuenta que en el presente asunto el Despacho en proveído del 12 de enero de 2023,[35] ordenó el descuento de la cuota alimentaria y el embargo del 20%[36] de lo devengado por el señor Víctor Alfonso Villarreal Torres.

Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

[27] Numeral 002 cuaderno No. 2 del expediente digital
[28] Numeral 017 Cuaderno No. 2 Expediente Digital
[29] Numeral 024 Cuaderno No. 2 Expediente Digital
[30] Numeral 033 Cuaderno No. 2 Expediente Digital
[31] Numeral 034 Cuaderno No. 2 Expediente Digital
[32] Numeral 035 Cuaderno No. 2 Expediente Digital
[33] Numeral 036 Cuaderno No. 2 Expediente Digital
[34] Numeral 039 Cuaderno No. 2 Expediente Digital
[35] Numeral 002 cuaderno No. 2 del expediente digital
[36] Numeral 002 cuaderno No. 2 del expediente digital

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de junio de dos mil veintitrés

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	CLAUDIA YASMIN PEREZ RODRIGUEZ en representación del menor de edad S.P.P.
Demandado	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00026**-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de fecha 07 de junio de 2023, dentro de la acción constitucional de la referencia en la cual resolvió:

PRIMERO: - CONFIRMAR la sentencia proferida el día 24 de abril de 2023 por el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva - Huila, conforme con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes del contenido del presente fallo por el medio más expedito de conformidad con el art. 30 del Decreto 2591.

TERCERO. – Enviar a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese:

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de junio de dos mil veintitrés

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	EDUARDO CALDERON GONZALEZ
Demandado	COLPENSIONES
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00105**-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de fecha 11 de mayo de 2023, dentro de la acción constitucional de la referencia en la cual resolvió:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela de primera instancia proferido el día 21 de marzo del 2023, por el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva (H), de conformidad con las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia**, AMPARAR** los derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, seguridad social y habeas data del señor EDUARDO CALDERÓN GONZÁLEZ, actuando por medio de apoderado judicial, de conformidad con las razones expuestas en la parte emotiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES** que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, emita respuesta clara, precisa, de fondo y congruente a la petición elevada por apoderado judicial del ciudadano EDUARDO CALDERÓN GONZÁLEZ, radicada el 16 de febrero de 2023, esto es, adelante los requerimientos y actuaciones administrativas internas para actualizar la historia laboral del actor, para que, sin dilación alguna, proceda a resolver nuevamente la solicitud de corrección en los términos y condiciones establecidos en la ley y siguiendo los criterios expuestos en este fallo.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes del contenido del presente fallo por el medio más expedito (Art. 30 Decreto 2591/91).

QUINTO: ENVIAR las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese:

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de junio de dos mil veintitrés

Proceso	AMPARO DE POBREZA
Solicitante	MARÍA EDITH LARA REYES
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00128**-00

1. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta que la Dra. Victoria Andrea Romero, aceptó la designación como apoderada en amparo de pobreza.[1]

2. Visto el proveído del día 29 de marzo de 2023[2], se evidencia que el Juzgado concedió amparo de pobreza para presentar demanda de Custodia cuando lo correcto es modificación del régimen de visitas conforme la solicitud que obra en el numeral 001 Cuaderno No. 1 del expediente Digital, así las cosas, el Juzgado en aplicación del inciso 2, artículo 285 del C. G. del P. dispone:

ACLARAR el inciso primero del auto del 29 de marzo de 2023,[3] el cual quedará de la siguiente forma:

> PRIMERO: ACCEDER al amparo de pobreza solicitado por la señora María Edith Lara Reyes, para presentar demanda de *Modificación de Visitas* en contra del señor Tiberio Lozano Quintero.

Los demás puntos del citado auto aclarado, queda sin modificaciones.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

[1] Numeral 011 Cuaderno No. 1 Expediente Digital
[2] Numeral 006 Cuaderno No. 1 Expediente Digital
[3] Numeral 006 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de junio de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	MARY LUZ MAHECHA SÁNCHEZ en representación del menor de edad de iniciales J.S.R.M.
Demandado	JOSÉ ADOLFO ROJAS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00218**-00

Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto del 26 de mayo de 2023 VENCIÓ EN SILENCIO según constancia secretarial que antecede; el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos, pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de junio de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	DANNA VALENTINA RAMIREZ DAZA
Demandado	JAIRO ALBERTO RAMIREZ TOVAR
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00239**-00

En atención a la solicitud elevada por la Dra. Ivonne Ximena Camacho Ramírez en representación de la Joven Danna Valentina Ramírez Tovar, y en aras de dar trámite al proceso ejecutivo de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Revisado el acápite correspondiente a los hechos de la demanda y a las pruebas allegadas se advierte:

- Que en audiencia de Conciliación dentro del proceso de Divorcio Radicado 41001-31-10-005-2015-00333-00, el 08 de marzo de 2016, se fijó cuota de alimentos en contra del señor Jairo Alberto Ramírez y a favor de la señora Maryerly Daza Parraga madre de Danna Valentina Ramírez así:

> **APROBAR** el acuerdo de las partes en el que se establecepa una cuota alimentaria de $228.000.oo mensuales, que el señor **JAIRO ALBERTO RAMÍREZ TOVAR** consignará en la cuenta de la cual es titular la demandante en el Banco DAVIVIENDA entre el 20 y 25 de cada mes; la señora **MARYERLY DAZA PARRAGA** recibirá los subsidios que otorga la Caja de Compensación Familiar de Barrancabermeja, para lo cual el señor RAMÍREZ TOVAR le hará entrega a más tardar el día de mañana de la tarjeta débito para su cobro; y el subsidio otorgado por el Fondo de Empleados de la empresa SCHLUMBERGER SURENCO S.A., FEDESCO para lo cual el Juzgado mediante oficio hará la solicitud de que el importe del mismo se consigne en la cuenta bancaria de la demandante; los gastos

➢ La anterior conciliación por voluntad de las partes fue modificada ante el centro zonal Neiva del ICBF el día veintidós (22) de febrero de 2018 así:

> CUOTA DE ALIMENTOS:
>
> la madre biológica de la niña DANNA VALENTINA RAMIREZ DAZA, señora MAYERLY DAZA PARRAGA conocedora de las obligaciones que tiene con su hija y de conformidad con lo normado en el Artículo 111 de la Ley 1098 del 2006 Código de Infancia y Adolescencia y demás normas concordantes, manifiesta que suministrará una cuota alimentaria por valor de DOSCIENTOS TREINTA MIL M/CTE ($230.00 oo) mensuales, dinero que deberá entregar al mencionado señor JAIRO ALBERTO RAMIREZ TOVAR dentro de los diez primeros días de cada mes y para ello el señor en mención le firmara el correspondiente recibo . El presente acuerdo empezará a regir a partir del mes de marzo del año 2018.

Es decir que el titulo base de ejecución que se encuentra vigente conforme a las pruebas allegadas con el proceso, es el acuerdo celebrado por las partes ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el 22 de febrero de 2018 el cual modifico el aprobado por este despacho judicial el 08 de marzo de 2016.

➢ Así las cosas, se deberá allegar el Titulo Base de Ejecución con el que se pretende adelantar el presente proceso Ejecutivo.

➢ Discriminar de manera clara, separada y detallada el valor de cada una de las cuotas adeudas mes a mes por alimentos y vestuario

➢ El incremento de las cuotas alimentarias y de vestuario, no se ajustan al porcentaje de aumento del Salario Mínimo Legal.

➢ La parte actora, pretende dos veces el pago de la cuota correspondiente al mes de enero de 2012, 2018 y 2021.

2. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Se reconoce personería a la Dra. Ivonne Ximena Camacho Ramírez, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de junio de dos mil veintitrés

Proceso	ADJUDICIACION DE APOYO
Demandante	NANCY MONROY PERDOMO
Titular del acto	TERESA MONROY PERDOMO
Actuación	SUSTANCIACION
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00240-00

En atención a la solicitud presentada por la Dra. Ernestina Perdomo Castro en archivo digital #002, y en aras de dar trámite al proceso de Adjudicación de Apoyo, deberá cumplirse con lo siguiente:

- Señalar de manera expresa el tiempo en el que se requiere sea brindado el apoyo a favor de la señora Teresa Monroy Perdomo en los términos del artículo 18 de la Ley 1996 de 2019

- la demanda y poder deberá dirigirse en contra del titular del acto jurídico. Se advierte que el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G.P. o la especial contenida en el Decreto 806 de 2020 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado. Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de reconocer personería, hasta tanto se subsanen los yerros anotados en el libelo de la demanda y en el poder.

- La parte actora, deberá informar el nombre completo, dirección física y canal digital, de todos los parientes más

cercanos de la señora Teresa Monroy Perdomo en especial contra los que van dirigidos el poder, acreditando su parentesco conforme al numeral 3 del artículo 34 de la ley 1996 de 2019 y artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

- El artículo 6 del de la Ley 2213 de 2022, establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión; en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados estos podrá indicarlo así en la demanda.

- No se indicó por parte de la persona que desea asumir el cargo de persona de apoyo, que no se encuentra incurso en inhabilidades de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1996 de 2019.

- Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados

Notifíquese

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de junio de dos mil veintitrés

Proceso	MODIFICACIÓN REGIMEN DE VISITAS
Demandante	MARÍA EDITH LARA REYES
Demandada	TIBERIO LOZANO QUINTERO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00244**-00

Por haber sido presentada la demanda en debida forma y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1. ADMITIR, la demandada de modificación régimen de Visitas que a través de apoderada judicial instaura **María Edith Lara Reyes** representación de la menor de edad de iniciales L.L.L. en contra de **Tiberio Lozano Quintero.**

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 390 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

Como en el asunto de la referencia se cita la dirección electrónica de la parte demandada, notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Se reconoce personería a la Dra. Victoria Andrea Romero Salazar, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta que [1]dentro de la solicitud bajo radicado

41001311000520230012800,[1] se le concedió amparo de pobreza a la señora María Edith Lara Reyes; [2]que la demandante solo agotó el requisito de procedibilidad respecto de la modificación del régimen de visitas según la constancia suscrita por el Procurador Judicial de Familia.[2]

4. Se ordena de forma inmediata a la Asistente Social del Juzgado, que en el término no mayor de quince (15) días, efectúe una visita social en el domicilio de la menor de edad involucrada en la Litis con el fin de establecer sus condiciones de vida y entorno, sus relaciones parentales, la pertinencia de modificar el régimen de visitas.

5. Ofíciese al I.C.B.F., para que en presencia de la Defensora de Familia por intermedio de su equipo interdisciplinario y especializado en trabajo social y psicología infantil proceda en un término no mayor de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído a practicar la entrevista a la menor de edad **L.L.L.**[3] en el que se valorará el estado de las relaciones, trato, atención, comunicación, manifestaciones de cariño, acompañamiento y afectos que recibe de sus padres, desde sus remotos recuerdos hasta los más recientes en su niñez, en todas las actividades y relaciones en la construcción de sus valores, principios, hábitos, costumbres, celebraciones, etc. en aras de que establezca e informe a esta sede judicial cuáles son los ingresos de sus progenitores y cuál es el plan de visitas más adecuado, espacios, tiempos, horarios en los que no se vean obstaculizado o comprometido el cuidado de la niña en ejercicio

[1] Numeral 006 Cuaderno No. 1 expediente digital 41001311000520230012800
[2] Página 7 y 8 Numeral 001 Cuaderno No. 1 expediente digital
[3] Nacida el 06 de abril de 2021

del derecho de visitas en aras de fortalecer la relación con sus progenitores y las condiciones que lo rodean.

Para tal fin líbrese oficio al Coordinador del Centro Zonal que corresponda a la dirección en la que reside la infante, indicándole que la orden aquí impartida es de carácter urgente.

Queda a juicio del equipo interdisciplinario que practique la prueba, decidir si la misma se evacuará en compañía o no de los padres de la menor.

6. Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador Judicial de Familia.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de junio de dos mil veintitrés

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	JAZMIN DELGADO TOVAR en representación de la menor de edad de iniciales K.L.D.T.
Demandado	MARBIN HERNÁN PERDOMO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00268**-00

Por haber sido presentada la demanda en debida forma y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022, se dispone

1. ADMITIR la demanda de Filiación Extramatrimonial que a través de apoderada judicial instaura **Jazmín Delgado Tovar** en representación de la menor de edad de iniciales K.L.D.T. en contra de **Marbin Hernán Perdomo**

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 y 386 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

Como en el asunto de la referencia se cita dirección electrónica de la parte demandada, Notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. ORDENAR la práctica de la prueba de ADN a la menor de edad, su progenitora y al presunto padre, designando para tal fin al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL.

3. Se requiere a la parte actora para que antes de proferir sentencia, informe si desea que se de aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3 de la Ley 2129 de 2021 respecto del orden de los apellidos.

4. Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador Judicial de Familia.

Notifíquese:

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de junio de dos mil veintitrés

Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	GERARDO MEDINA MOSQUERA
Demandada	MARÍA DEL CARMEN TRUJILLO
Actuación	SENTENCIA
Radicación	41-001-31-10-005-**2022-00277**-00
Divorcio	41-001-31-10-005-**2019-00135**-00

Mediante auto de fecha 17 de agosto de 2022 #006 se admitió el trámite Liquidatorio de la Sociedad Conyugal de Gerardo Medina Mosquera y María del Carmen Trujillo.

Adelantada la notificación conforme la Ley 2213 de 2022 y cumplido el llamamiento edictal de que trata el artículo 523 del C. G. del P #015 y 17, se procedió a señalar fecha y hora para presentación de los inventarios y avalúos.

Presentados[1] y aprobados[2] los inventarios y avalúos, se ordenó a las partidoras designadas, presentar el trabajo de partición y adjudicación respectivo, quienes lo presentaron el 23 y 30 de marzo de 2023 (archivo 027 y 029 expediente digital).

Como quiera que, al revisar el trabajo de partición y adjudicación, el mismo se encuentra ajustado, de conformidad con lo establecido en el artículo 509 del C.G. del P y atendiendo las directrices de las partes, el Despacho le impartirá aprobación.

Y toda vez que las partes no indicaron la notaría en la que se ha de protocolizar este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 509 del C.G. del P., este Despacho indicará la misma.

[1] Audiencia del 14 de marzo de 2023 (archivo 25 y 26 del expediente digital)
[2] Ibidem

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes correspondientes a la masa social de Gerardo Medina Mosquera y María del Carmen Trujillo, visible en el archivo 027 y 029 del expediente digital.

Segundo: EXPEDIR a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de partición y de esta sentencia, para efectos del registro.

Tercero: PROTOCOLIZAR, ante la Notaria 5° del Circulo Notarial de Neiva, el trabajo de partición y adjudicación, a costa de los interesados. Lo anterior, de conformidad con el segundo inciso del numeral 7º del artículo 509 del C.G. del P., déjense las constancias del caso.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de junio de dos mil veintitrés

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	JAZMIN DELGADO TOVAR en representación de la menor de edad de iniciales K.L.D.T.
Demandado	MARBIN HERNÁN PERDOMO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00268**-00 (Medidas Cautelares)

En atención a la solicitud de alimentos provisionales en favor de la menor de edad de iniciales K.L.D.T., el Juzgado, debe advertir que en este momento no es procedente acceder a la misma en razón que se carece de elementos de juicio para ello, las pruebas aportadas no permiten evidenciar prima facie, de manera clara, directa y precisa un peligro inminente que conlleve a la necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiere el fallo, máxime cuando esta solicitud, constituye precisamente una de las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado, dispone:

Denegar la solicitud de alimentos provisionales por las razones expuestas.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez